



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (53) CINCUENTA Y TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **34/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria del quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 40/2018, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el titular del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO: El AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , por haber resultado ser plenamente responsable de la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, previsto por el artículo 329 en relación con el 27 y sancionado por el artículo 333 en relación con el 79 del Código Penal en vigor, en agravio del C. \*\*\*\*\*.- SEGUNDO: Por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, se impone en sentencia a \*\*\*\*\* , una Sanción Corporal de CINCO AÑOS DE PRISIÓN. Pena que deberá cumplirla en el lugar de reclusión que para tal efecto le*

designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y, computable a partir del día once (11) de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), fecha a partir de que se encontró detenido en relación a los presentes hechos, debiéndose descontar el tiempo que cumplió en prisión preventiva consistente en ONCE MESES Y VEINTIUN DÍAS (comprendidos desde el día de su detención hasta el día cuatro (04) de Marzo del Dos Mil Diecisiete (2017) fecha en que obtuvo su libertad bajo caución). Pena la cual resulta INCONMUTABLE.- TERCERO: Se CONDENAN al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño, en los términos del Considerando SEXTO de esta resolución.- CUARTO: En los términos del artículo 49 del código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al inodado \*\*\*\*\* produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.- QUINTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, y, con fundamento además en lo dispuesto por el diverso 509 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado, se PREVIENE para que se AMONESTE al sentenciado, una vez que el presente fallo se encuentre firme, y, se hubiere radicado ante el juez competente para conocer del procedimiento de ejecución de sanciones, la carpeta de ejecución de sanciones respectiva, por lo que en su oportunidad, procédase por parte del Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, a AMONÉSTAR AL SENTENCIADO \*\*\*\*\* a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, pero sin que la falta de esta obste para hacer efectivas las sanciones de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*reincidencia y de la habitualidad.- SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución para el Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que proceda a dar inicio al procedimiento de ejecución de sanciones que corresponda.- SÉPTIMO: Así mismo una vez que cause ejecutoria el presente fallo, con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, remítase copias autorizada de esta resolución, para el Subsecretario de reinserción social y Juzgado de Ejecución de sanciones de esta ciudad.- OCTAVO: Notifíquese personalmente...”*

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

---- **PRIMERO:-** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de

la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- DEL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD DE TESTIGOS.** De manera previa al análisis del presente asunto, en el caso concreto al constituirse como testigos dos persona que en la época de los hechos contaban con catorce y dieciséis años de edad, esta Sala Colegiada se encuentra obligada a tomar medidas de protección en su favor.-----

---- Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicar todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa participan dos niñas y en observancia de los dispositivos enumerados y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la medida de lo posible



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

resguardar la identidad de toda participación infantil; en lo subsecuente, se identificará a la niñas testigos con sus iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** Los eventos génesis del presente asunto, y que se le atribuyen al acusado en razón de la denuncia proporcionada por \*\*\*\*\* se hacen consistir en que el día once de marzo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*, colonia \*\*\*\*\* en Reynosa, Tamaulipas, lugar donde se encontraba el pasivo, cuando llegó el sujeto activo, en compañía de otros sujetos, portando uno de ellos un arma de fuego, por lo que el acusado, ordenó a los otros sujetos que mataran al pasivo, sin embargo, se retiraron del lugar toda vez que les informaron que iban hacia dicho lugar elementos policiacos, posteriormente regresaron al domicilio antes señalado y se llevaron con ellos a la víctima.-----

---- Por tales hechos, el Juez de primer grado declaró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión del delito de tentativa de homicidio, previsto por el artículo 329 en relación con el 27 y sancionado por el diverso 333 en relación con el 79, todos del Código Penal vigente en el Estado, ubicándolo en el grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo e imponiéndole la pena de cinco años de prisión; así mismo lo condenó al pago de la reparación del daño; finalmente le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó la amonestación correspondiente.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** El sentenciado interpuso el presente recurso de apelación, a lo cual el Defensor Público expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

*“...Que causa agravios a mi representado la resolución impugnada, ya que de acuerdo a todas y cada una de las probanzas allegadas al expediente de origen, no se reúnen los requisitos que exige el artículo 158 del Código Adjetivo Penal en vigor, para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio en grado de tentativa, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, según lo señala el contexto legal 39 del Código Penal en vigor, ya que si bien es cierto que existieron suficientes pruebas para fincar auto de formal prisión en contra de mi defenso, también lo es que las mismas resultan insuficientes para dictar una sentencia condenatoria, igualmente, debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el artículo 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en o señalado en el dispositivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice: “el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”, pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito en estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establece el artículo 14 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público en un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación a que tiene derecho el órgano acusador; en razón de lo anterior, solicito a esta Sala que previamente a resolver en definitiva el presente toca penal, se analice y valore debidamente el material*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

*probatorio allegado a las causas penales de primer grado e igualmente las circunstancias personales del acusado y las de ejecución del delito imputado, en términos de lo establecido por los artículos 288, 289 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado Tamaulipas y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente, ponderando lo establecido por el artículo 360 de la Ley del enjuiciamiento penal...”*

---- De la lectura de lo vertido por quien defiende, se colige que no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien, la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos, como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones

vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- No obstante lo anterior el suscrito Magistrado, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- Al realizar el estudio del caso concreto, este Tribunal de Alzada, hace valer de oficio agravios que advierte se le ocasionan al acusado, respecto a la no acreditación del delito de tentativa de homicidio; lo que conlleva a revocar el fallo apelado, en los términos que enseguida se precisan:-----

---- **QUINTO:- Delito.** En efecto, una vez que fueron analizados los medios de prueba existentes en la causa, el Juez de origen tuvo por acreditada la existencia de los elementos que integran la descripción típica del delito de homicidio en grado de tentativa, previsto por el artículo 329 en relación con el diverso 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sancionado en términos de los numerales 333 y 79, del ordenamiento precitado, vigente al momento de los hechos, preceptos que literalmente establecen:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

“**ARTÍCULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”

“**ARTÍCULO 27.-** La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

“**ARTÍCULO 333.-** Al responsable del delito de homicidio simple intencional, se le impondrá de doce a veinte años de prisión. ”

“**ARTÍCULO 79.-** A los responsables de tentativa punible se les aplicará prisión de la tercera parte del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la sanción prevista para el delito que el agente quiso realizar...”

---- De la transcripción de los referidos dispositivos se desprende que los elementos que integran el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, son los siguientes elementos:-----

---- a) La intención de querer privar de la vida al pasivo (elemento subjetivo).-----

---- b) La realización de actos idóneos para consumarla (elemento objetivo).-----

---- c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente (elemento negativo).-----

---- El **primero de los elementos**, consistente en la intención de querer privar de la vida al pasivo, está acreditado con las siguientes constancias:-----

---- Con la denuncia que por comparecencia rindiera \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, el doce de marzo del dos mil dieciséis, donde manifestó lo siguiente:-----

“...El día de ayer once de marzo del año en curso, la suscrita me encontraba en la casa en compañía de mi familia; mi hijo \*\*\*\*\* , mis hijas \*\*\*\*, de \*\*

años de edad, \*\*\* de \*\* años de edad, quienes viven conmigo, ayer entre dos y/o tres de la tarde, llegaron tres sujetos a bordo de una camioneta roja, y el ahora detenido \*\*\*\*\*, que llego a pie a mi casa, dos sujetos que abordaban la camioneta entraron a mi casa y uno se quedo en el patio y el otro entro a la recamara de mi hijo \*\*\*\*\*, y lo saco de la recamara para el patio de la casa, y yo en ese momento que salí de la casa escucho que \*\*\*\*\*, les grita a estos sujetos que andaba armados máatalo, máatalo, y en eso escuche que hicieron un disparo que al parecer pego en el techo de mi casa en la parte exterior y \*\*\*\*\*, volvió a decirles que mataran a mi hijo, alguien grito ahí vienen los azules, que estos se espantaron y se fueron de prisa de mi casa dejando a mi hijo, \*\*\*\*\*, al cual al examinar veo que no tiene ninguna herida, la suscrita sufro de presión alta y me puse mal ya una vez que me controle, le dije a \*\*\*\*\*, que se metiera a la casa y ya salí un momento para agarrar aire y reponerme, cuando veo que regresan estas personas abordo de la camioneta roja y se meten a mi casa de nuevo y sacan a mi hijo \*\*\*\*\*, y se lo llevan, yo me fui a pedir ayuda a los soldados, o a cualquier autoridad que me pudiera encontrar, para que me apoyara, cuando voy no encuentro a ninguna autoridad, y regreso a mi casa tardándome aproximadamente unos veinte minutos, veo que en mi casa se habían parado los Policías Estatales y me apresuro a llegar y ya estando en mi casa les comento lo que sucedió y les comento que, quien llevo a esta gente que se llevo a mi hijo es el señor \*\*\*\*\*, y que la suscrita tengo conocimiento donde puede ser localizado, por lo que los acompañe al domicilio de \*\*\*\*\*, ya que el vive a espaldas de mi casa solo que la calle: \*\*\*\*\*, de la misma colonia, cuando llegamos a la casa de esta persona este sujeto se encontraba afuera y fue cuando los policías lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*detuvieron, y se lo llevaron detenido a la comandancia de seguridad Publica de esta Ciudad, no omito informar que todo esto se origino a consecuencia de una bicicleta, que mi hijo llevo a la casa en la mañana del día de ayer, pero esa bicicleta el ahora detenido la dejo tirada en la calle y mi hijo la levanto, se la iba a devolver a su dueño, ya que el dueño es el hermano pequeño del ahora detenido \*\*\*\*\*; y este era quien la traía, esto lo se por dicho de la mama del ahora detenido ya que fue a la casa y comenzó agredir físicamente y verbalmente a mi hijo \*\*\*\*\*; no bajándolo de ratero yo le dije a mi hijo que la devolviera y puso la bicicleta sobre la banqueta y \*\*\*\*\* y su mama se la llevaron, y posteriormente llego la gente que se llevo a mi hijo abordo de la camioneta color roja, por lo que temo por la integridad de mi hijo \*\*\*\*\*; ya que el es una persona tranquila, no se mete en pleitos con la gente, el cuenta con \*\* años de edad, de complexión Delgado, de tez aperlada, perlo Corto color negro, ojos oscuros, dejas unidas, labios medianos, boca mediana, Frente Amplia, nariz normal, de 1.55 metros aproximadamente, cuenta con tatuajes: el Nombre de \*\*\*\*\* en el pecho, así como una \*\*\*\*\* sin terminada de pintar, en brazo izquierdo trae tatuado una \*\*\*\*\*; cuanta con diversos tatuajes en el brazo derecho, no recuerdo que tatuajes presenta ahí, en el pie derecho a la altura del tobillo cuanta con letras \*\*\*\*\* los nombres de \*\*\*\*\*; el cuenta con toda su dentadura, sus dientes son blancos, el se encuentra bien de salud ya que no sufre de enfermedades, no pertenece a ninguna ideología religiosa, y cuando se lo llevaron vestía un pantalón de mezclilla en color azul, y una sudadera en color verde y/o gris, y portaba unas sandalias en color azul y hasta el momento no he sabido nada de mi hijo \*\*\*\*\*; y de todo esto que he declarado ante esta autoridad, hasta de que el ahora detenido \*\*\*\*\*; ordenaba que mataran a mi hijo, se*

*lo comente al juez calificador, quien manifiesta que todo eso lo tendría que venir a decir ante la autoridad Ministerial...”*

---- Denuncia que cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso y mantiene imparcialidad, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que hubiere sido obligada a declarar por miedo, error o soborno.-----

---- Declaración en la cual la denunciante describe en esencia como el día once de marzo del dos mil dieciséis, llegaron a su domicilio diversos sujetos a bordo de una camioneta, y el sujeto activo a pie, cuando dos de los que iban a bordo del vehículo entraron a su domicilio, uno se quedó en el patio, mientras que el otro entró a la recámara de su hijo \*\*\*\*\* y lo sacó al patio de la casa; que logró escuchar que el activo les gritó a sus acompañantes que mataran a su hijo, y momentos después escuchó que realizaron una detonación de arma de fuego que al parecer había impactado en el techo de la vivienda y el acusado de nueva cuenta les indicó que lo mataran, asimismo, que alguien les informó que se acercaban elementos policíacos, por lo que huyeron del lugar. Posteriormente, la denunciante al examinar a la víctima observó que no contaba con lesión alguna; sin embargo, momentos después los sujetos que iban a bordo del vehículo regresaron y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

sustrajeron a su hijo de su domicilio; haciendo mención que todo se derivó a consecuencia de una bicicleta que su hijo \*\*\*\*\* había llevado a su casa y que era propiedad del hermano del acusado, circunstancia por la que la mamá del acusado había ido a reclamar al pasivo a su domicilio momentos antes del hecho.-----

---- Declaración que se entrelaza con lo manifestado con las testimoniales de las entonces menores de edad, \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambas rendidas ante el agente del Ministerio Público, el doce de marzo de dos mil dieciséis, acompañadas por \*\*\*\*\* , donde la primera de las mencionadas, refirió:-----

*“Comparezco ante esta Autoridad a Declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y manifiesto que el día de ayer a eso de las tres de la tarde, la suscrita acababa de llegar de la secundaria, y veo que la señora \*\*\*\*\* , quien se encontraba acompañada de su nuera \*\*\*\* y su nieta, le estaba gritando a mi hermano \*\*\*\*\* , diciéndole que regresaran la bici, que le había quitado a su hijo al cual conozco como “\*\*\*\*”, ya que así le dicen al hijo de la señora \*\*\*\*\* , y también le gritaba que la bici no era de su hijo \*\*\*\*, que era de su otro hijo y que el no tenía la culpa de lo que estaba pasando, mi hermano \*\*\*\*\* , le dijo a la señora \*\*\*\*\* , que viniera su hijo por la bici, pero después de unos minutos mi hermano grito ya denle la bici a la pinche vieja, y el mismo salió y se la entrego, estas personas se retiraron de la casa y mi hermano \*\*\*\*\* , se metió y se sentó en la cama de su cuarto, yo salí a eso de las 15:15 hora a comprar tortillas, y me tarde unos cinco minutos aproximadamente y cuando regrese a la casa antes de llegar escuche un disparos y me quede asustada en la cerca de la casa y veo que dos sujetos traían a mi hermano*

uno lo traía agarrado mientras el otro le tenía apuntando con un arma, veo que el vecino de la parte trasera de mi casa al cual le apodan \*\*\*\*, y ahora se que se llama \*\*\*\*\*, se encontraba parado en la cerca de mi casa y escuche que les decía a las personas que tenían a mi hermano “MÁTALO WEY, MÁTALO”, y en eso alguien grito ahí vienen los azules y estos soltaron a mi hermano y se retiraron de mi casa, de regreso escuche un disparo y veo que mi madre \*\*\*\*\*, sale de la casa y manifiesta que iba a hablar a los soldados, yo tomo su inhalador y voy a buscarla a casa de una vecina, pero no la encontré y me regrese a mi casa, y ahí que vuelven a llegar los sujetos que minutos antes habían tenido a mi hermano amagado afuera de la casa, a bordo de una camioneta roja y le gritaron que se subiera por la buena o entonces le hablarían a los \*\*, y yo volví a salir a buscar a mi madre \*\*\*\*\*, y no la encontré me regrese a la casa, pero ya mi hermano ya no se encontraba ya se lo habían llevado estas personas, por lo que mi hermana \*\*\*\*, le hablo a la policía, pidiendo el apoyo, y a eso de las 16:30 aproximadamente, llegaron unas patrullas de las policías estatales, y mi madre a los pocos minutos llego también y ya mi señora madre \*\*\*\*\*, les explico lo sucedido y los lleva al domicilio de “\*\*\*\*”, quien vive atrás de nuestra casa, y es todo lo que me consta ya que me quede en casa y mi mama acompañó a los policías ya después me entere de que \*\*\*\*\*, alias “EL \*\*\*\*”, fue detenido y hasta la fecha no sabemos nada del paradero de mi hermano \*\*\*\*\*, por lo que se teme por su integridad física, también tengo entendido de que mi hermano \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, alias “EL \*\*\*\*”, ha tenido problemas, pero desconozco que tipo de problemas tengan entre ellos y es todo lo que deseo manifestar.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Por su parte, la segunda de las nombradas, \*\*\*\*, depuso lo siguiente:-----

*“Que el día de ayer viernes once de los actuales al ser como las tres de la tarde aproximadamente que me encontraba en mi domicilio ubicado en CALLE \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\* (QUINIENTOS ONCE) DE LA COLONIA \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, en compañía de mi mamá \*\*\*\*\* y mi cuñada \*\*\*\*\* , junto con mis sobrinos \*... y \*. de apellidos C... de tres años y un mes de edad respectivamente, que nos encontrábamos en la habitación de la parte de atrás de la casa, cuando empecé a escuchar gritos de que decían entrega una bici era voz de mujer, al escuchar eso salí del cuarto para ver qué pasaba y era la señora \*\*\*\*\* de quien desconozco su apellido y domicilio pero es tía de mi cuñada \*\*\*\*\*y solo sé que vive de atrás de mi domicilio y se cómo llegar a su domicilio, así mismo iba en compañía de su nuera pero no se su nombre, e iban con una bebé, dichas personas estaban en la calle gritando que les regresaran a bici de su hijo a quien conozco como \*\*\*\* pero desconozco su nombre, ya que gritaba que \*\*\*\*\* se la había quitado la bici, salí al patio y sólo escuché lo que decían, y mi hermano le dijo a la señora \*\*\*\*\* que no le había la bici a \*\*\*\* que se había topado en la calle y que \*\*\*\* se fue corriendo y dejó la bici en la calle y lo que él hizo fue tomarla y llevársela porque la había dejado tirada, que mi mamá también salió y les dijo que se calmaran pero no le dijeron nada a mi mamá, en eso mi hermano \*\*\*\*\* dijo “DENME LA BICI PARA DÁRSELA A LA PINCHE VIEJA” ya que dicha bici estaba en el patio de la casa, por lo que dejo la bici en la puerta de la casa para que se la llevara la señora, en eso tomo la bici la señora \*\*\*\*\* y se la llevo, seguía gritando groserías cuando se iba, que yo me quedé afuera hasta que se fue como veinte minutos después, cuando se*

fueron nos metimos a la casa, y al pasar aproximadamente entre diez minutos llegaron varias personas gritando con voz de hombre y decían “SAL A LA VERGA CULERO” en eso salí para ver que pasaba y \*\*\*\*\* ya estaba afuera en el patio y vi que era el hijo de \*\*\*\*\* que le dicen \*\*\*\* que él estaba afuera en la calle, junto con dos sujetos de los cuales iban vestidos uno de playera blanca con letras color negro al frente, pantalón de mezclilla azul y portaba un radio de frecuencia y el otro iba vestido con gorra, cadenas en el cuello, camisa color rojo, pantalón con bolsas a los lados como los que usan los soldados, también portaba un radio de frecuencia y llevaba una pistola en la mano que era chica color gris con chachas color negro, estaban dentro del patio en la casa y el sujeto del arma le gritaba a \*\*\*\*\* que lo iba a matar que lo iba a cargar la verga y le apuntaba con el arma, el otro sujeto tenía agarrado a \*\*\*\*\* con los brazos hacia atrás, en eso el sujeto del arma dio un disparo al aire que pegó en el techo de la casa por arriba y \*\*\*\* desde la calle gritaba a los sujetos que mataran a mi hermano \*\*\*\*\* , después el sujeto del arma dijo que venían los azules refiriéndose a los federales y dejaron a mi hermano y se subieron a una camioneta la cual es de color rojo, de doble cabina, y se fueron, \*\*\*\* se fue corriendo, por lo que al pasar eso nos quedamos en el patio de la casa mi mamá \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y yo, al pasar menos de diez minutos los mismos sujetos de la camioneta regresaron pero sin \*\*\*\* y se bajaron de la camioneta y le empezaron a decir a \*\*\*\*\* que se subiera a la camioneta de ellos, \*\*\*\*\* les decía que no se iba a subir que porque se iba a subir, ellos le volvían a decir que se subiera si no quería que lo mataran ahí, me metí a la casa para ponerme un pantalón para ir a buscar a mi mamá que se había ido a dar aviso a los soldados por lo del disparo, cuando salí de la casa a buscar a mi mamá los mismos sujetos seguían ahí afuera que estaban hablando por el radio de comunicación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*decían que se iban a llevar a mi hermano \*\*\*\*\* , el que hablaba por el radio era el sujeto del arma que vestía camisa roja y decía “NOMBRE AHORITA NOS VAMOS A LLEVAR A ESTE” refiriéndose a mi hermano y le volvieron a decir a mi hermanos “POR TU BIEN GÜEY SÚBETE” y \*\*\*\*\* les decía que no se iba a subir y les pregunto que para quien trabajaban pero no recuerdo bien lo que dijeron al parecer que para un tal \*\* (veinticinco) pero no escuché con claridad porque estaban hablando por el radio y no les entendí bien, yo me fui y seguía afuera de la casa, camine como dos cuadras al puente peatonal y me regrese para la casa porque me habló \*\*\*\*\*para decirme que los sujetos se habían llevado a \*\*\*\*\* , cuando iba de regreso a la casa ya no los vi pasar, que desconozco a donde se lo llevarían, así mismo quiero manifestar que es la primera vez que veo a dichas personas ya que nunca las había visto ni las conozco, que lo que tengo entendido es que \*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya se han peleado anteriormente, UNA VEZ \*\*\*\* le dio un navajazo a mi hermano que desconozco los motivos de sus pleitos, pero he escuchado cuando acompañaba a mi hermano a la tienda que \*\*\*\* le gritaba cosas como diciéndole que era un culero y que si no se podía defender solo que le gritaba desde su casa sin conocer yo los motivos, solo \*\*\*\*\* me decía que \*\*\*\* corría cuando miraba o se lo topaba en la calle, supongo yo por lo que le gritaba a mi hermano, quiero mencionar que cuando estaban los sujetos fuera de la casa llame a la Policía pero llegaron ya cuando se habían llevado a mi hermano \*\*\*\*\* , que es todo lo que me consta y deseo manifestar.”*

---- Declaraciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en lo individual, cuentan con valor de indicio, pues conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, por su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; declaraciones que son claras,

precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sobre sus circunstancias esenciales, que no fueron obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno, narran hechos que les constan por sus propios sentidos, como en el caso de la primera declarante lo es que el día de los hechos se dirigía hacia su domicilio y antes de llegar escuchó un disparo y se quedó asustada en la acera de la casa y vio que dos sujetos traían a su hermano -la víctima-, uno lo traía agarrado mientras el otro le apuntaba con un arma, observando que el sujeto activo se encontraba parado en la acera de su casa y escuchó que éste les decía a las personas que tenían a su hermano “MÁTALO WEY, MÁTALO”, cuando alguien les gritó que venían “los azules” por lo que los sujetos soltaron al pasivo y se retiraron de su casa. Posteriormente, observó que su madre salió del domicilio y ella va a buscarla pero al no encontrarla regresa a su domicilio nuevamente, y se percata que llegan los sujetos que minutos antes habían tenido a su hermano amagado afuera de la casa, a bordo de una camioneta roja y le gritaron que se subiera por la buena o entonces le hablarían a “los \*\*”, y volvió a salir a buscar a su madre, al no encontrarla regresó a la casa, pero su hermano ya no se encontraba.-----

---- Respecto a la declaración de \*\*\*\*, se desprende entre otras cosas, que el día once de marzo del dos mil dieciséis, llegaron varias personas a su domicilio gritando “sal a la verga culero”, en eso salió para ver que pasaba y la víctima ya estaba afuera en el patio y vio que el acusado estaba afuera en la calle junto con dos sujetos de los cuales describe su vestimenta, que portaban radios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

de frecuencia y uno de ellos llevaba una pistola en la mano, que estaban en el patio de la casa y el sujeto del arma le gritaba a la víctima que lo iba a matar y le apuntaba con el arma, mientras el otro sujeto, tenía al pasivo sujetado con los brazos hacia atrás, y refiere que en eso, la persona que portaba el arma de fuego, realizó un disparo al aire que al parecer pegó en el techo de la casa por arriba y el activo desde la calle le gritaba a los otros sujetos que mataran a su hermano \*\*\*\*\*, después quien portaba el arma dijo que iban "\*\*\*\*\*", refiriéndose a los federales, dejaron a su hermano y se subieron a una camioneta, retirándose del lugar, y el acusado se fue corriendo, por lo que al pasar eso ella se quedó en el patio de la casa junto con su mamá \*\*\*\*\* y la víctima. Continúa señalando que al pasar menos de diez minutos los mismos sujetos de la camioneta regresaron pero sin el acusado, se bajaron de la camioneta y le empezaron a decir a la víctima que se subiera a la camioneta de ellos, y el pasivo se negaba, amenazándolo con matarlo ahí si no se subía, después cuando ella salió de la casa a buscar a su mamá, ésta se había ido a dar aviso a los soldados por lo del disparo, y los mismos sujetos seguían ahí hablando por radio y decían que se iban a llevar a su hermano \*\*\*\*\*, que salió de la casa y caminó unas cuadras, regresando al domicilio porque una persona le habló para decirle que se habían llevado al pasivo, desconociendo hacía donde.-----

---- Así mismo, ambas testigos señalan que previo al hecho, una persona que señalan como la madre del activo se presentó en su domicilio reclamando a la víctima sobre una bicicleta que le había

quitado al acusado y que el pasivo había llevado a su domicilio, tal como lo refiere la denunciante \*\*\*\*\*.-----

---- Apoya a lo anterior, la tesis aislada de entre las sustentadas en la Séptima Época por la Primera Sala, y que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 234402, del siguiente título y contenido:-----

**“TESTIGOS MENORES DE EDAD.** Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.”

---- Por lo que, con los anteriores medios de prueba una vez analizados y debidamente valorados, concatenados entre sí, es que esta Autoridad tiene por acreditado el primer elemento del delito, relativo a la intención del acusado de querer privar de la vida a la víctima, toda vez que \*\*\*\*\* , \*\*\*\* y \*\*\*\* , ambas de apellidos \*\* fueron coincidentes al narrar que el agente del delito, en un primer momento llegó acompañado de diversos sujetos y realizó la instrucción de matar al activo. Y si bien se retiraron del lugar por miedo a ser capturados por la policía, lo cierto es que, regresaron y persistieron en querer matar a la víctima.-----

---- Además, llama la atención que momentos antes del hecho se suscitó un conflicto entre la familia del acusado con el activo, por lo que es posible concluir que existía una rivalidad por parte del agente del delito para con la víctima, lo que hace aún más creíble la intención de privar de la vida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

---- Acción que permite concluir que en la psique del sujeto activo se encontraba la intención de perpetrar el homicidio.-----

---- Por otra parte, como ya se dijo, de conformidad a la descripción legal del delito de tentativa de homicidio, se exige además para su configuración la existencia de los elementos objetivo y negativo, consistentes en la realización de actos idóneos para consumir la conducta ilícita y que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.-----

---- De lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega a su fin lesivo por el concurso de una tercera fuerza que lo impide y que es ajena a la voluntad del delincuente, situación no comprobada.-----

---- Encuentra sustento lo anterior, en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:-----

**“TENTATIVA PUNIBLE, CONDICIONES DE LA.** Según el artículo 12 del Código Penal Federal, la tentativa es punible cuando "se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente". Como se aprecia de esta definición, los elementos que integran la naturaleza de la tentativa son a) un elemento moral o subjetivo que consiste en la intención dirigida a cometer un delito; b) un elemento material u objetivo, que consiste en actos desarrollados por el agente tendiente a la ejecución del delito, y c) un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Asentado lo anterior, resulta evidente que la tentativa punible, para surtirse, requiere no de meras actitudes que hagan suponer que se va a cometer un delito, sino de actos positivos que constituyan un principio de ejecución, es decir, de iniciación de un delito que no llega a su fin





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

dicho disparo fuera encaminado de manera directa a la humanidad de \*\*\*\*\* para causarle un daño, ya que de la declaración de \*\*\*\*\* , madre de la víctima, se obtiene que momentos posteriores a que tanto el acusado como los diversos sujetos amenazaron a su hijo, ésta al examinarlo no observó herida alguna que le haya sido infringida por parte de los activos; aunado a que la declarante \*\*\*\* refirió que la detonación del arma de fuego que hizo uno de los sujetos, fue realizada al aire y que ésta pegó en el techo de la casa por la parte de arriba.-----  
 ---- Máxime que, en el lugar de los hechos no se localizó diverso indicio como casquillos, circunstancia que se pone de relieve en la diligencia de inspección, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó constituirse en \*\*\*\*\* , numero \*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en Reynosa, Tamaulipas, dando fe de lo siguiente:-----

*“que dicho lugar se trata de un bien inmueble habitado como casa habitación, el cual se aprecia que se encuentra construido a base de block y comento, siendo la fechada de dicho domicilio en esa presentación, siendo esta de una sola planta, apreciándose que el techo esta construido de material de lamina, constando con su puerta de acceso al interior del domicilio hecho a base de material de madera, a un costado de esta un ventanal el cua se aprecia que se encuentra tapado con madera, cabe hacer mención que al acceso al patio del domicilio se encuentra delimitado por un portón de madera de un metro y veinticinco centímetros aproximadamente, cabe hacer mención que en dicho lugar se encuentra presente la C. \*\*\*\*\* , misma que nos permite el acceso al patio del domicilio se*

*encuentra delimitado por un portón de madera de un metros y veinticinco centímetros aproximadamente, cabe hacer mención que en dicho lugar se encuentra presente la C. \*\*\*\*\*; misma que nos permite el acceso al interior del patio del predio, apreciándose que sobre el patio de dicho domicilio se encuentra un montículo de grava y arena y sobre al fondo de dicho predio se aprecia un cuarto adjunto al domicilio de igual manera construido a base de block y cemento, con una puerta construida a base de madera, cabe hacer mención que en base a lo argumentado por la C. \*\*\*\*\* donde manifiesta que al momento que privaron de la libertad a su hijo \*\*\*\*\*hicieron la detonación de un arma de fuego, para ser exacto un disparo, se procedió por parte de esta autoridad a inspeccionar las paredes de dicho domicilio, esto con la finalidad de poder observar de igual manera algún indicio de proyectil de arma de fuego haciéndose constar que por las características propias del material del domicilio no es posible precisar la ubicación de algún impacto producido por proyectil de arma de fuego, por lo que con esto se hace constar que es todo lo que se puede observar a simple vista y se da fe...”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por la autoridad ministerial, asistido por su Oficial Ministerial respectivo, quien está investida de fe pública en ejercicio de sus funciones; de tal diligencia no se logró obtener evidencia alguna, ya que como dicha autoridad refiere que se procedió a inspeccionar las paredes de dicho domicilio, con la finalidad de poder observar algún indicio de proyectil de arma de fuego, haciéndose constar que por las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

características propias del material del domicilio no fue posible precisar la ubicación de algún impacto producido por proyectil de arma de fuego.-----

---- Cobra aplicación la tesis publicada en la página doscientos ochenta, del tomo XI, del mes de febrero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro y textos siguientes: -----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.**

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

--- De igual forma, en el Informe Pericial de Inspección Ocular y Fotografía, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado \*\*\*\*\* , Perito de la Unidad

Regional de Servicios Periciales de Reynosa, Tamaulipas, emitió los siguientes resultados:-----

*“...NOTA 1: Cabe hacer mención que la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de entrar a su domicilio (domicilio ubicado en la calle  
 \*\*\*\*\* N°. \*\*\* entre las calles  
 \*\*\*\*\*y  
 \*\*\*\*\*de la Colonia  
 \*\*\*\*\* de Reynosa Tamaulipas), con la finalidad  
 de buscar indicios fijarlos fotográficamente, sin embargo,  
 no se encontraron. NOTA 2: Se anexan fotografías de lo  
 antes descrito y se hace de su conocimiento para los  
 efectos legales a que haya lugar...”*

---- Dictamen que fue ratificado ante la Autoridad Judicial, el veinticuatro de enero del dos mil veinte, como se desprende de la foja 442 del sumario; pericial que cuenta con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código Procesal Penal vigente en la Entidad, al reunir las exigencias del diverso 229 del precitado ordenamiento legal, al haber sido realizada por un perito oficial especialista en la materia que versa, y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso, al entrar al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*  
 número \*\*\*, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de Reynosa, Tamaulipas, con la finalidad de buscar indicios fijarlos fotográficamente, se concluye que no se encontraron.-----

---- Cobra aplicación la jurisprudencia con número de registro 256, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 188, del Apéndice al Semanario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

Judicial de la Federación, Compilación 1917-2000, Tomo II,  
Materia Penal, cuyo rubro y texto son:-----

**“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.-**

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Probanzas que en el caso concreto no aportan evidencia alguna que permitan acreditar el segundo de los elementos del delito, cuenta habida que para justificar la tentativa en el homicidio a través de disparos de arma de fuego, es necesaria la existencia de datos de prueba que revelen condiciones ejecutivas para justificar la tentativa del homicidio por los agentes del delito, como pudiera ser que los proyectiles estuvieran dirigidos en contra del pasivo del delito; y en la especie, no se obtuvieron circunstancias que permitan establecer la realización de actos ejecutivos que pusieran en peligro la vida de \*\*\*\*\*.

---- De ahí que, con el material probatorio no se advierte que el ánimo de privar de la vida a la víctima se concrete con actos necesarios positivos; esto es, no hay más evidencia que las manifestaciones que realizó el sujeto activo en las que le instruía a los demás sujetos matar al pasivo en ese momento, lo que actualiza el elemento subjetivo de la tentativa en perjuicio de \*\*\*\*\* , pero los actos ejecutivos de privar de la vida no fueron reflejados en el mundo fáctico.

---- En ese sentido, es ineficaz lo alegado por las testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\* y \*\*\*\* para poder tener por justificado

el segundo de los elementos del delito de tentativa de homicidio, con la simple manifestación “*MÁTALO WEY, MÁTALO*” que refiere la segunda de las mencionadas, realizó el acusado, puesto que esa expresión, como ya se dijo, se vincula con el elemento subjetivo de la tentativa punible, el tener la intención privar al pasivo de la vida; sin embargo, se insiste, del material probatorio que obra dentro de la causa, no se advierte información tendiente a comprobar los actos ejecutivos para lograr cumplir con ese anuncio; es decir, no fue empleado por el agente del delito un medio idóneo tendiente a causar la lesión en el bien jurídico tutelado, que en este caso lo es la vida; tan es así que, como se desprende de los atestes antes mencionados, las personas regresaron para sustraer a la víctima de su domicilio, subiéndolo al vehículo en el que se trasportaban, lo cual a todas luces fue la conducta material que se llevó a cabo.-----

---- Sirve de sustento, la tesis de rubro y contenido:-----

**“HOMICIDIO Y AMENAZAS EN GRADO DE TENTATIVA. NO PUEDEN CONFIGURARSE SIMULTANEAMENTE EN LA MISMA CONDUCTA.** La conducta desplegada por el sujeto activo no puede calificarse tanto en el delito de amenazas como en el de homicidio en grado de tentativa, si ésta se lleva a cabo en el mismo momento, en virtud de que uno excluye al otro. Esto es así, en virtud de que en el supuesto de que el procesado haya tenido el ánimo y las intenciones de privar de la vida a la ofendida, realizara actos tendientes a ello, y no se hubiere efectuado por alguna circunstancia ajena a su voluntad, este proceder nulificaría al delito de amenazas, pues entonces la finalidad del activo no hubiera sido la de crear un estado de zozobra en la víctima, sino como se dijo, de quitarle la vida; y a contrario sentido, si su finalidad fue la de amenazar con un mal futuro en su persona a la ofendida, luego no tuvo el ánimo o la intención de privarla de la vida, que es un elemento indispensable en la tentativa.<sup>2</sup>”

2 Registro digital: 220165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 210, Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

---- No obstante, tal circunstancia no es materia de la acusación en el presente caso, empero, consta en el sumario a foja veintisiete, el oficio del doce de marzo del dos mil dieciséis, signado por el agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, dirigido al agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, en el cual remite copia certificada de todo lo actuado en la indagatoria previa penal 204/2016, instruida en contra de \*\*\*\*\* y demás que resulten responsables, procediendo a dar vista para efecto de que inicie la indagatoria previa penal correspondiente, ante la desaparición de \*\*\*\*\*.

---- En vista de lo anterior, resulta innecesario entrar al análisis del resto de los elementos del delito, así como de la responsabilidad del sentenciado y demás presupuestos que deben satisfacerse con la acreditación del delito, lo que en el caso no aconteció.

---- Así las cosas, los medios de convicción allegados al sumario, no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de tentativa de homicidio, previsto por el artículo 329 en relación con el 27 y sancionado por los diversos 333 y 79, todos del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, ante tal insuficiencia de pruebas, se decreta en esta instancia **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, en favor de \*\*\*\*\*.

---- A mayor ilustración se encuentra la jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 212998; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: I.2o.P. J/54; Página: 28; que es del siguiente literal:-----

**“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”

---- Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 290 y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se REVOCA la sentencia condenatoria del quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro de los autos del proceso penal número 40/2018, que por el delito de tentativa de homicidio, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---- Por consiguiente, se decreta en esta instancia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de tentativa de homicidio y se ordena su **LIBERTAD ABSOLUTA**, única y exclusivamente por cuanto a estos hechos se refiere, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 CUARTA SALA

virtud de encontrarse gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expuestos por el Defensor Público del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así mismo de manera oficiosa se advirtió un agravio que hacer valer en beneficio del acusado, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en lo relativo al apartado de la acreditación del delito, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se REVOCA la sentencia condenatoria apelada de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** Se decreta en esta instancia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ordenándose su **LIBERTAD ABSOLUTA**, única y exclusivamente por cuanto a estos hechos se refiere; en virtud de encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia.-----

---- **CUARTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 40/2018, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
CUARTA SALA

*La Licenciada María Guadalupe Gámez Beas, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cincuenta y tres, dictada el LUNES, 7 DE AGOSTO DE 2023, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.